

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte actora; dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido al apoderado por la señora SILIANY URREGO JIMENEZ, conferido en la forma establecida en la norma del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para promover la presente acción constitucional y dirigido al Juez Constitucional dado que el aportado como tal no es actual y es evidente que fue conferido para interponer una acción de tutela incoada en la época del 23 de abril de 2018, en contra de COOMEVA EPS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2.-Debe precisarse la razón social actual de la accionada, persona jurídica en liquidación, efecto para el cual serán clarificados y corregidos los respectivos hechos y pretensiones.

3.-Se aportará el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la accionada, el cual será de reciente expedición.

4.- Adicionalmente serán aportados los documentos anexos que se

remitieron con el derecho de petición radicado ante la accionada,
remitiendo la constancia documental de la radicación o presentación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.